SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

RECHAZA

En nombre de la República, el PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidido por el magistrado Luis Henry Molina Peña, y conformado por las magistradas y magistrados Manuel Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Édynson [redacted], Miguelina Ureña Núñez, Namphi [redacted] y Yorlin L. Vásquez Castro; en fecha 12 de marzo de 2026, año 183.º de la Independencia y año 163.º de la Restauración, como jurisdicción disciplinaria, dicta en cámara de consejo la sentencia siguiente:

Con relación a los recursos de apelación interpuestos por: **1)** [redacted] y [redacted], abogados de los tribunales de la República, quienes asumen su propia representación juntamente con el Lcdo. [redacted]; **2)** [redacted], quien postula por sí mismo junto a su abogado Lcdo. [redacted].

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

Contra la sentencia núm. 099/2022, dictada el 13 de diciembre de 2022, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), cuyo dispositivo se transcribe textualmente a continuación:

***Primero**: Declara regular y válida en cuanto a la forma la querella depositada por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha cinco (05) del mes de enero del año dos mil veintiuno (2021), interpuesta por la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, S.R.L., en contra de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por violación a los artículos 1, 2, 14,26 y 42, del Código de Ética del Profesional del Derecho.* ***Segundo**: Acoge como en efecto la presente opinión y acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, por violación a los artículos 1, 2, 14, 26 y 42, del Código de Ética del Profesional del Derecho.* ***Tercero**: En cuanto al fondo, declarar los Lcdos.* [redacted] *y* [redacted]*, CULPABLES, de violar los artículos 1, 2, 14, 26 y 42, del Código de Ética del Profesional del Derecho, y en consecuencia se le condena a la inhabilitación temporal en el ejercicio de la abogacía por un período de un (01) año en todo el territorio de la República Dominicana, contando a partir de la notificación de esta sentencia, según lo establecido en el artículo 75 numeral 2 del Código de Ética del Profesional del Derecho.* ***Cuarto**: Ordena, como en efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Suprema Corte de Justicia y al Procurador General de la República.* ***Quinto**: Ordena, Como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por*

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

la secretaria del Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados de la República Dominicana y por correo electrónico a la Junta Directiva del CARD, y a las partes envueltas en el proceso, bajo su anuencia y aprobación en la audiencia de prueba y fondo, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 86 del estatuto orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como también, en virtud de lo que establece el artículo 87 de dicho estatuto, al Fiscal Nacional del CARD. ***Sexto****: La notificación de la presente sentencia disciplinaria queda a cargo de la parte más diligente del presente proceso.* ***Séptimo****: Esta sentencia es susceptible de ser recurrida en revisión por ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud del artículo 23, párrafo único, de la Ley núm. 3-19, de fecha 24 de enero del año 2019, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, otorgando un plazo de 30 días, de su correspondiente notificación.* [Sic]

En este proceso figura como parte apelada la entidad Hotel Club La Laguna, S.A., representada en audiencia por el Lcdo. [redacted], dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, con estudio jurídico abierto en la avenida Sarasota núm. 36, esquina calle [redacted], [redacted], tercer nivel, *suite* 302, sector Bella Vista, Distrito Nacional.

En calidad de intervinientes voluntarios figuran las entidades Dominicus Americanus Casino, SRL, Dominicus Americanus Five Stars, S.R.L., Dominicus Americana Marketing Company, S.R.L. y Proyectos, Servicios y Mantenimientos De Aguas, S.R.L., representadas por el Dr. [redacted], juntamente con

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

la Lcda. [redacted], dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, con domicilio procesal en la oficina de abogados Valerio Jiminián Roa, ubicada en calle Presa de Tavera, edificio número 465 del sector El Millón, Distrito Nacional.

En igual sentido, participó la representante del Ministerio Público, Lcda. [redacted], adjunta de la [redacted].

ANTECEDENTES PROCESALES

a. En fecha 5 de enero de 2021, la razón social Hotel Club La Laguna, S.R.L., representada por [redacted], interpuso por ante la Fiscalía Nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), una querella disciplinaria contra los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], por alegada violación a las disposiciones de los artículos 1, 2, 14, 26 y 42 de la Ley núm. 75-02 del Código de Ética del Profesional del Derecho.

b. En fecha 23 de julio de 2021, la Fiscalía Nacional del Colegio Dominicano de Abogados emitió su opinión y declaró admisible dicha querella, remitiendo las actuaciones ante la Junta Directiva del Colegia de Abogados de la República Dominicana, a los fines correspondientes.

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

c. En fecha 27 de agosto de 2021, a través de la resolución de la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana CARD, se ordenó al Fiscal Nacional del CARD, apoderar formalmente al Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados para su conocimiento.

d. En fecha el 10 de noviembre de 2021, el Fiscal Nacional del CARD presentó formal acusación en contra de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

e. En fecha 13 de diciembre de 2022, el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, dictó la sentencia disciplinaria núm. 099/2022, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en párrafos anteriores y, en la que se declara la culpabilidad de los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

f. No conformes con la aludida decisión, los Lcdos. [redacted] y [redacted], depositaron un recurso de apelación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de abril de 2023.

g. En igual sentido, el Lcdo. [redacted], interpuso un recurso de apelación ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de abril de 2023, en contra de la sentencia dictada en su contra.

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

h. En fecha 12 de mayo de 2023, la entidad Hotel Club La Laguna S.A., depositó ante la Suprema Corte de Justicia, dos escritos de contestación: el primero, al recurso de apelación interpuesto por el Lcdo. [redacted]; y el segundo, en atención al recurso presentado por los Lcdos. [redacted] y [redacted], contra la sentencia disciplinaria antes descrita.

i. En fecha 23 de enero de 2025, las entidades Dominicus Americanus Casino, S.R.L., Dominicus Americanus Five Stars, S.R.L., Dominicus Americanus, Americana Marketing Company, [redacted]., representadas por su gerente general [redacted], así como Proyectos, Servicios y Mantenimientos de Aguas, [redacted], representada por su gerente [redacted], por conducto de sus abogados la Lcda. [redacted], el Dr. [redacted], y las Lcdas. [redacted] y [redacted], interpusieron, como consecuencia de los recursos de apelación antes señalados, una demanda en intervención voluntaria.

j. En fecha 9 de mayo de 2025, el Ministerio Público depositó un escrito de conclusiones contra los indicados recursos.

k. En fecha 20 de junio de 2025, los Lcdos. [redacted] y [redacted], depositaron ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una demanda en intervención forzosa.

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

l. En fecha 25 de junio de 2025, la compañía matriz que conforma el *Holding Irrevocable,* constituido de conformidad con el artículo décimo segundo de los estatutos sociales: Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, S.A. (PSMA-S.R.L.), en calidad de tenedora y propietaria del 99% de las cuotas sociales dentro del capital suscrito y pagado de las entidades Dominicus Americanus Casino, S.R.L., Dominicus Americanus Five Stars, S.R.L., Dominicus Americanus Americana Marketing Company, [redacted]., por conducto de su abogado, [redacted], depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia una contestación a la intervención voluntaria.

m. Posteriormente, mediante auto núm. 4-2024, de fecha 3 de octubre de 2024, dictado por el magistrado Luis Henry Molina Peña, presidente de la Suprema Corte de Justicia, se fijó audiencia a celebrarse en cámara de consejo el día 25 de octubre de 2024, siendo aplazada en múltiples ocasiones por razones procesalmente atendibles, cuyas incidencias constan en las actas correspondientes, las cuales fueron examinadas por esta jurisdicción y se harán constar en la parte argumentativa de esta decisión, en la medida en que sea necesario.

n. En la audiencia celebrada en cámara de consejo en fecha 26 de junio de 2025, estando el Pleno presidido por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, primer sustituto de presidente, en funciones de juez presidente; y conformado por

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

las magistradas y magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Manuel Alexis Read Ortiz, Vanessa E. Acosta Peralta, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Rafael Vásquez Goico, María Gerinelda Garabito Ramírez, [redacted], juez presidente de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; Sarah Altagracia Veras Almánzar, Jueza de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; Luz María Rivas Rosario, jueza de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo; y Antonia Josefina Grullón Blandino, jueza de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional[1]; asistidos del secretario y el ministerial de turno, las partes presentaron conclusiones en el contexto siguiente.

o. En ese sentido, en la indicada audiencia, la parte apelada y el Ministerio Público concluyeron del siguiente modo:

(i) El Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida, solicitó: *Nosotros quienes representamos al Hotel Club La Laguna y a su presidente, vamos a hacer formal desistimiento de la querella en contra de los abogados* [redacted], [redacted] *y* [redacted]

[1] Estos cuatro últimos jueces, fueron designados para integrar el cuórum del órgano mediante autos núms. 50/2025, 51/2025, 52/2025 y 53/2025, todos de fecha 24 de junio de 2025, emitidos por el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

[redacted], *por lo que no tenemos ningún interés en continuar con el proceso. Nosotros presentamos formal desistimiento, por lo que entendemos que ya nuestro papel ha sido hasta este momento. No tenemos ningún interés y le hemos otorgado desistimiento de la querella disciplinaria contra los abogados ya mencionados, aquí está el desistimiento.*

(ii) El Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados del recurrente [redacted], solicitaron: *Gracias honorable. En el día de ayer nosotros recibimos el escrito de desistimiento debidamente firmado, notarizamos y aceptamos el mismo. Ya conocíamos desde ayer el documento. Le pido muchas excusas a este plenario porque inmerecidamente esto llegó hasta aquí, pero aceptamos el desistimiento y ojalá que cosas así no se vuelvan a repetir. Muy agradecido de todos ustedes.*

(iii) El Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de los recurrentes [redacted] y [redacted], solicitaron: *Nosotros aceptamos en su totalidad el desistimiento, lo aceptamos como bueno y válido.*

(iv) El Dr. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted]

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

[redacted], abogados de los intervinientes voluntarios, solicitaron: *Magistrado por ser un asunto entre partes, es un desistimiento entre ellos, ellos le dan aquiescencia, nosotros como intervinientes voluntarios y tratándose de un procedimiento disciplinario evidentemente que ellos desciendan de este plenario y que se ordene la continuación de la audiencia. Con muchos precedentes que ha dado la Suprema Corte de Justicia, que, pese a que hay un desistimiento de la acción disciplinaria, esto se trata de orden público y como tal tendría que el Ministerio Público y nosotros acogerlo. Cito el caso de Evelyn, que fue un caso que lo llevé yo directamente, hubo un desistimiento de la parte, yo era el defensor y continué. En tal virtud, aceptamos su desistimiento, muchas gracias al colega que desiste, pero nosotros entendemos que este procedimiento tiene que continuar. Bajo reserva si fuera de lugar.*

(v) La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la [redacted], solicitó lo siguiente: *Honorables, al igual que el interviniente voluntario, en todo el mundo es conocido, Colombia, diferentes países en materia disciplinaria, ha quedado establecido de manera clara que el desistimiento de las partes, del denunciante, querellante, sea cual sea su calidad, no implica nada con relación al proceso ni a la acción disciplinaria en sí, máxime cuando ya hay una sentencia sobre este proceso. Esto lo decimos, honorables, porque primeramente es una cuestión de orden público, hay un interés público comprometido. La Suprema también ha sido consistente con*

jurisprudencias desde el año 2012 respecto a esto, o sea, el derecho disciplinario busca regular la conducta de los funcionarios y de las partes en el órgano del sistema de justicia, como son los abogados y los notarios que pueden afectar de manera grave su accionar en la impartición y en la administración de la justicia. Es por esta razón que el Ministerio Público entiende que, como ellos no se refirieron, aun cuando el Juez Presidente les dijo que se refirieran al recurso y que se refirieran al desistimiento, ellos no se refirieron al recurso, solamente se refirieron al desistimiento, de manera que nosotros entendemos que, como nos vamos a referir a ambas cosas incluyendo el recurso, que es lo que el debido proceso refiere, debería dársele la oportunidad a que se refieran al recurso tal y como el juez indicó, porque todas las partes se refirieron sólo al desistimiento. En ese sentido, honorable, aunque usted cuando inició la audiencia dio la oportunidad para referirse a ambas cosas, en virtud de que no lo han hecho, la parte recurrente, que debemos proteger sus derechos fundamentales, en virtud de lo que el Ministerio Público ha expresado, que es un tema de interés público, que el desistimiento de las partes no tiene un efecto en la decisión y debe conocerse el recurso. En ese sentido, solicitamos formalmente que se les dé la oportunidad a los querellantes de referirse también al recurso, para que el Ministerio Público también pueda concluir en ese sentido.

(vi) Conforme al turno ulterior asignado, en el que se ordenó la conclusión

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

de los recursos interpuestos, el Lcdo. [redacted], juntamente con el Lcdo. [redacted] y el Dr. [redacted], abogados del recurrente [redacted], concluyeron en el siguiente contexto: *Distinguidos jueces, esto es un tema que comenzó hace ya varios años atrás y en la Suprema Corte de Justicia tiene un tiempo por falta de interés del proceso. Se reactiva por una especie de interés de una parte que no fue parte en la instancia disciplinaria ante el fiscal del Colegio de Abogados. Hay que hacer un paréntesis importante y es que como abogado aparte de que no tengo ningún tipo de relación con el desistente del día de hoy, nunca he sido abogado ni he tenido ningún tipo de interés con ellos, ni he estado juntos en ningún tipo de juicio. Hay algo interesantísimo y es que nunca fuimos a las vistas o al proceso disciplinario que se efectuó en el Colegio de Abogados, de hecho, estábamos fuera del país. Aquí la mayoría sabe que yo vivo más fuera del país que aquí. El proceso se conoció sin la presencia nuestra en primera instancia. Eso era un tema entre abogados, aunque aparece una compañía, que dicho sea de paso esa es una compañía de carpeta, que no tiene ningún tipo de actividad comercial, ahora mismo está cerrada y desde hace varios años. Detrás de la compañía hay un grupo de abogados, y como era un tema de abogados, abogados atacando a abogados, abogados que han cobrado honorarios y otros no, entendíamos que el día de hoy iba a llegar y llegó. Ahora, el señor Valerio que representa a una señora, una viuda que está en las redes sociales se ha empeñado en mantener esta situación*

a una especie de chantaje judicial y nosotros estábamos esperando el día de hoy que pasara, porque él tiene dos querellas por difamación e injuria contra mi persona, la cual ya ha tenido dos vistas, y contra el señor Daniel y eso a él le está preocupando y quiere mantener esta situación para chantajear. En la misma dirección, previa indicación de referirse al fondo del recurso invocó: *Lo que está pasando es que la persona que acabo de mencionar no es parte del proceso, ni fue parte en primera instancia, en primer grado, no es parte actualmente, ni pertenece como abogado del desistente, ni siquiera el Ministerio Público. Entonces, sería cuesta arriba que el Ministerio Público hoy en día se esté aliando a una parte que no es parte del proceso, por cuanto, solicitó: **Único**: Que se acoja el desistimiento puro y simple presentado por Hotel Club La Laguna y, en consecuencia, revoque la decisión emitida por el Colegio de Abogados por falta de objeto, por falta de pruebas y haréis justicia. Es cuánto.*

(vii) El Lcdo. [redacted], juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados de los recurrentes [redacted] y [redacted], concluir: *Magistrados, no voy a ocultar mi ignorancia porque estoy buscando el recurso que el Ministerio Público interpuso a la decisión que diera el Colegio de Abogados y no lo vemos. Simplemente nos encontramos con que se dio una decisión a raíz de un conflicto inter partes y que los abogados que se sintieron*

afectados interpusieron recurso de apelación contra la decisión, sin embargo, el Ministerio Público no interpuso recurso, pero en el día de hoy se opone al desistimiento de la parte que inició y motorizó la acción porque entendió en su momento que el accionar del abogado le pudo haber causado algún conflicto, y con el desistimiento de hoy carece de objeto el conocimiento de este recurso. Si bien es cierto que pudiera haber un interés público por tratarse del accionar de un abogado que es auxiliar de la justicia, al no existir el recurso de apelación, contra la decisión, del Ministerio Público nos quedamos pensando dónde está la afectación al interés público, a la sociedad, con el accionar de este abogado, no existe. Entonces, dada esa situación nosotros vamos a concluir en representación de los disciplinados [redacted] *y* [redacted], ***Primero***: *Que se acoja como bueno y válido el desistimiento hecho por la parte querellante inicial que motorizó la acción.* ***Segundo***: *Que este tribunal tenga a bien revocar la decisión y dejar sin efecto por carecer de objeto el presente proceso.*

(viii) El Lcdo. [redacted], abogado de la parte recurrida Hotel Club La Lagunas, S.R.L., concluyó de la manera siguiente: *Ratificamos nuestras conclusiones.*

(ix) El Dr. [redacted], juntamente con la Lcda. [redacted], abogados de los intervinientes voluntarios, solicitaron:

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

Honorables magistrados, mi ejercicio es público, por lo cual yo no me voy a referir a dos personas que son los juzgados. Si quiero decir algo, porque las cosas que se quedan en un acta judicial uno tiene que ser muy cuidadoso. Esa querella se puso a raíz de la ejecución de una orden judicial sin fiscal y de manera irregular como ellos trabajan. Entonces, evidentemente ante esta situación yo tengo hoy dos querellas y yo fui a conciliar, y yo definí ese caso «ahora las palomas le tiran a la escopeta», y yo no cojo chantaje ni cojo extorsión, para que estemos claro y para que ellos sepan que conmigo van a tener que seguir peleando. Sobre los desistimientos, agradezco que el señor Santana, que es muy conocido en la región del Este por poner litis sin fundamento, que de eso es que vamos a hablar hoy, aunque parece que ellos renunciaron tácitamente al recurso porque no argumentaron sobre ninguno de los medios, por lo cual yo voy a concluir pidiéndole el desistimiento tácito de todos los medios y concentrándose únicamente en ese desistimiento, porque ellos no se pronunciaron sobre eso. Ellos creen que salimos de una acción disciplinaria y se acabó el caso; el caso no se acabó, de hecho, la sentencia de la Suprema Corte de Justicia es muy clara de por qué estamos aquí, cómo se interviene aquí, porque esto se trata de un control judicial jurisdiccional a una acción de un colegio profesional, el Colegio de Abogados, y esto tiene que darse un ejemplo aquí, de eso que se trata, de paralizar construcciones, de meter oposiciones, de actuar por mi cliente, que por eso estamos como si ellos fueran mi cliente, de eso es que se trata. Lo otro es chabacanería de una jurisdicción

*que todos sabemos que tiene problemas y que yo estoy siendo víctima de una persecución. Entonces, esta es la realidad, ellos me van a meter quinientas querellas y yo contento, porque hace mucho tiempo que yo me puse aceite de oliva. Entonces, qué dice la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, sentencia SCJ-PL-2022-00004, que tenemos derecho a intervenir. Pero ¿por qué tenemos derecho a intervenir? porque esto es de orden público, el procedimiento disciplinario en todos los lados lo lleva inclusive un ente, que en el caso colombiano que se llama Procuraduría General de la República, aún para los abogados, porque esto es muy delicado, aquí lo que se atentó fue contra la inversión extranjera. El artículo 16 del reglamento 561-2020 también es muy claro de que es el recurrente, o sea, ellos, que, si quieren que desistan, que pueden desistir en esta etapa, por eso cuando él desistió, yo dije, bueno encantado, un placer, baje del estrado y continuamos. A mí me pasó un caso muy enigmático, porque esa jueza de hecho se volvió a reintegrar que fue la magistrada Evelyn, donde desistió todo el mundo y el proceso siguió y hubo sanción y seguimos hasta el Constitucional. Entonces, en esa virtud, dado que ellos solamente concluyeron sobre el desistimiento, ambas partes, nosotros vamos a concluir de la manera siguiente: **Primero**: Que no sea evidentemente revocada la sentencia dictada por el Colegio de Abogados, en virtud de que se trata de una ordenanza de orden público que regula nada más y nada menos que esta disciplina, ante unos señores que el Colegio de Abogados pudo comprobar sus actuaciones de todos conocidos en el Este. **Segundo**: Que en*

virtud de que ellos no motivaron sus medios del recurso, que tenga a bien confirmar en todas sus partes la sentencia, acogiendo como un desistimiento tácito del recurso, al no producir conclusiones sobre el mismo, situación que se constituye en un desistimiento tácito de recursos. ***Tercero****: En cuanto a la intervención voluntaria, que tenga bien declararla como buena y válida, reconociendo y así podrán ver en la glosa procesal el interés de Dominicus Americanus Casino, SRL, Dominicus Americanus Five Stars, SRL, Dominicus Americana Marketing Company, SRL y Proyectos, Servicios y Mantenimientos De Aguas, SRL, rechazando por vía de consecuencia los recursos de apelación producidos por los licenciados [redacted], [redacted] y [redacted], por haberse comprobado la violación de los artículo 1, 2, 14, 26 y 42 del Código de Ética Profesional del Derecho, y, en consecuencia, confirmar la sentencia disciplinaria de fecha 27 de abril del año 2023 y contra la sentencia disciplinaria número 099/2022 de fecha 13 de diciembre del año 2022, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.*

(x) La Lcda. [redacted], procuradora adjunta a la [redacted], solicitó lo siguiente: *Honorables, quisiéramos primero referirnos al desistimiento, obviamente sobre los efectos jurídicos que esto pudiera tener. El artículo 8 de la resolución 561-2020, se refiere al desistimiento del recurrente, es decir, una persona que tiene interés en recurrir*

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

una decisión que le sea contraria, obviamente que le sea contraria, porque ninguna decisión que haya sido dictada en favor de una parte se va a recurrir, y ese es el sentido del artículo 8 de la resolución, de que, si hay una sentencia en contra y la persona interpuso un recurso de apelación contra de esa sentencia, pues puede tener el desistimiento. Ahora, ¿cuáles son los efectos jurídicos que causa el desistimiento? Si yo como parte tengo una sentencia que me condena en cualquier materia, incluyendo la materia disciplinaria, el desistimiento de parte de la persona que tiene interés en contra de quien se dictó esa sentencia es la confirmación de la misma. Está diciendo, o sea, yo desisto de mi recurso y el efecto jurídico inmediato es que queda de forma definitiva en cualquier materia esa sentencia recurrida, esos son los efectos jurídicos. Obviamente por eso el artículo 8 dice que puede desistir, porque puede ser que el querellante se haya puesto de acuerdo o no haya querido por la razón que sea continuar con la acción, o con su derecho a recurrir, que es un derecho que tiene. Ahora, por eso decíamos que tenían que presentar, porque el desistimiento del que contestó el recurso, que no es el recurrente en este caso, el que contestó el recurso que se quería ir, pero yo sí salía por ahí yo iba a volver a levantar la mano, y no porque no hay ninguna alianza, aquí hay una contestación del Ministerio Público, que nuestra participación aquí es por ley, y hay una contestación que ni siquiera yo como Ministerio Público estaba aquí cuando se hizo, sobre ese recurso, es decir que yo estoy dándole continuidad a una contestación que se hizo con anterioridad en el año 2023, en mayo, porque

entiendo que es justa, y porque entiendo que es lo que procede. Hay una decisión debidamente motivada de una sentencia que hay un hecho claro tácito que se probó de manera precisa y contundente. Hubo un desistimiento de las partes y las partes siguieron interponiendo acciones, siguieron interponiendo demandas, violentando ese acuerdo y ese desistimiento que se había hecho, y qué dictaminó el tribunal, que se habían violentado varios artículos del Código de Ética, los artículos 1, 2, 14, 26 y 42, fueron los artículos que se determinó por la prueba presentada que fueron violentados. En ese sentido, honorable, concluimos de la manera siguiente, ***Primero****: En cuanto a la forma, que sea acogido como bueno y válido el presente recurso de apelación, en contra de la sentencia 099/2022, del 13 de diciembre del año 2022, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana.* ***Segundo****: En cuanto al fondo, por las razones antes expresadas, que tengáis a bien rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia recurrida.*

(xi) El Pleno de la Suprema Corte de Justicia, respecto de las conclusiones producidas por las partes, en la forma *ut supra* indicada, decidió lo siguiente: ***Único:*** *El Pleno de la Suprema Corte de Justicia se reserva el fallo del presente caso.*

(xii) En apoyo a sus pretensiones, la entidad que conforma el *Holding Irrevocable*, representada por la sociedad comercial Proyectos, Servicios

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

y Mantenimiento de Aguas, S.A. (PSMA-S.R.L.), por conducto de su abogado [redacted], depositó ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el acto núm. 122/2025 de fecha 7 de agosto de 2025, consistente en la notificación de la "denuncia querella para fines de investigación exhaustiva por asuntos disciplinarios presentada por ante el colegio de abogados de la República Dominicana por motivo del robo agravado con sustracción de las cuotas sociales de la compañía Matriz, Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Agua S.A, (PSMA-S.R.L.) con RNC núm. 1-01-11554-8; registro mercantil núm. 1785-07LR.; abuso de confianza; asociación de malhechores; falsedad de escrituras privadas", al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al fiscal del Colegio de Abogados y al magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

EL PLENO, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1. Estamos apoderados de los recursos de apelación contra una decisión dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, interpuestos por: 1) Lcdos. [redacted] y [redacted]; y 2) Lcdo. [redacted].

2. Según resulta del ámbito y alcance de la parte in fine del literal f del art. 3 de la Ley 91 de 1983, que instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana, vigente al momento de la interposición del presente recurso: *Las decisiones intervenidas en materia disciplinaria podrán ser apeladas por ante la Suprema Corte de Justicia.*

3. En concordancia con los precitados textos legales, el art. 14, literal j), de la Ley 25 de 1991, Orgánica de Suprema Corte de Justicia, dispone que corresponde a la Suprema Corte de Justicia en pleno *(…) el conocimiento en grado de Apelación de los recursos contra las decisiones de los Tribunales disciplinarios de los Colegios de Abogados*.

4. Constituye un principio de nuestro derecho que todo tribunal está en la obligación de determinar su competencia previo a emitir cualquier pronunciamiento; al efecto, por aplicación de las disposiciones legales precedentemente señaladas, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia es la jurisdicción competente para conocer del recurso de apelación de que se trata, por lo que procede el examen de las conclusiones formuladas por las partes.

PRETENSIONES Y ALEGATOS DE LAS PARTES

5. En la audiencia celebrada en fecha 26 de junio de 2025, los procesados comparecieron en virtud de los recursos de apelación, a través de los cuales

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

pretenden la revocación de la sentencia núm. 099/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, decisión que acogió la querella encausada por el ahora recurrido, condenándolos a la inhabilitación temporal por un período de un año para el ejercicio de la profesión de abogado.

6. En el marco de la audiencia celebrada, la parte querellante y recurrida, presentó desistimiento puro y simple de la querella disciplinaria contra abogado, mediante acto de fecha 26 de mayo de 2025, suscrito por [redacted] y la sociedad Hotel Club La Laguna, [redacted]., y aceptado expresamente por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

7. Que los recurrentes solicitaron que se acoja el desistimiento puro y simple presentado por Hotel Club La Laguna S.R.L. y, en consecuencia, se revoque la decisión dictada por el Colegio de Abogados, por falta de objeto.

8. Por su parte, el Ministerio Público sostuvo que el hecho sancionado constituía un tema de interés público, por tanto, el desistimiento de las partes no tiene un efecto en la decisión y debía conocerse el recurso, ya que el desistimiento no impedía el ejercicio de la acción ni extinguía los efectos de la sentencia condenatoria dictada contra los recurrentes. En virtud de ello, solicitó que sea acogido el desistimiento de

querella promovido y que se concediera el uso de la palabra a los recurrentes, a fin de que se pronunciaran sobre el fondo de sus recursos y formularan sus conclusiones.

9. No obstante haber sido instada la parte recurrente por el tribunal, con el propósito de formular sus conclusiones y precisar sus pretensiones conforme a los escritos depositados, dicha parte mantuvo su posición, indicando —entre otros argumentos, que, a raíz del desistimiento de querella, sus recursos carecían de objeto.

10. En tales circunstancias, y ante la negativa manifiesta de los recurrentes a sustentar sus recursos, tanto el Ministerio Público como el interviniente voluntario solicitaron que se acoja el desistimiento de querella, se rechacen los recursos interpuestos y se confirme la sentencia recurrida. El interviniente voluntario, además peticionó que se acoja su instancia de intervención, por haber sido presentada conforme a las disposiciones normativas aplicables.

CUESTIONES INCIDENTALES

11. El artículo 11 de la resolución núm. 561-2020, establece que: *La Suprema Corte de Justicia suplirá de oficio cualquier medio de derecho y decidirá en una misma resolución sobre*

el fondo y sobre los incidentes, si los ha habido. En ese sentido, previo al análisis de fondo del recurso, corresponde pronunciarse sobre las cuestiones incidentales planteadas.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de querella y desistimiento de los recursos.

12. En el marco de la audiencia destinada a la sustentación de los recursos, se constató, en síntesis, que la parte recurrida depositó un acto titulado *Desistimiento de querella disciplinaria contra abogado,* de fecha 26 de mayo de 2025. En consecuencia, solicitó al tribunal la acogida formal del referido desistimiento.

13. De su lado, los recurrentes: a) [redacted], y b) [redacted] y [redacted], solicitaron que se admitiera el desistimiento puro y simple presentado por la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, S.R.L. y, en consecuencia, se revocara la decisión dictada por el Colegio de Abogados, por carecer de objeto y de pruebas.

14. Por su parte, el interviniente voluntario y el Ministerio Público manifestaron su interés en que la acción disciplinaria continuara, conforme se advierte en otro apartado de esta decisión, por lo que este Pleno se remite a lo allí expuesto para valorar su alcance jurídico en el marco del presente recurso.

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

15. Procediendo a dar respuesta al requerimiento planteado, cabe recordar que *el desistimiento es una forma de terminación de la instancia, que se formaliza mediante la manifestación de voluntad de una parte de renunciar pura y simple a las pretensiones del recurso interpuesto, antes que intervenga decisión que ponga fin al proceso*[2].

16. El Tribunal Constitucional ha establecido que el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso[3]. En ese sentido lo ha definido como *[…] el acto mediante el cual el interesado, de forma voluntaria y expresa, declara que abandona la solicitud que dio lugar al procedimiento de que se trate […]*[4].

17. Ante una evidente laguna procedimental, el 9 de julio de 2020, este órgano emitió la resolución número 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, instrumento que en su artículo 8 establece: *Desistimiento. El recurrente podrá desistir del recurso interpuesto en cualquier momento antes que se produzca la decisión. Si el recurso ha sido incoado por dos o más partes, se continuará respecto de quienes no hayan desistido.*

[2] 3ra Sala de la SCJ, resolución núm. 033-2020-SRES-01040, 31 de agosto de 2020.
[3] TC, sent. TC/0214/17, 18 de abril de 2017.
[4] TC, sent. TC/0519/17, 18 de octubre de 2017.

18. En orden de prelación, respecto al pedimento efectuado, del desistimiento de los recursos, por el hecho de promover la parte querellante un desistimiento de querella ante este Pleno cabe resaltar que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido de manera reiterada: *que el desistimiento del querellante en materia disciplinaria, aun con la conformidad del querellado, no conlleva necesariamente el sobreseimiento definitivo de la acción ya comprometida*[5]. Tal criterio, mantenido de forma constante por esta Suprema Corte de Justicia, faculta este Pleno de conocer los recursos de que se encuentra apoderada, especialmente cuando el Ministerio Público ha solicitado expresamente la continuación del proceso, en aras de preservar los principios éticos que rigen —como en el presente caso— el ejercicio profesional de los abogados.

19. En la misma línea discursiva, este Pleno estima que el desistimiento de querella constituye una circunstancia que no limita la potestad del Ministerio Público para promover el procedimiento disciplinario, quien ha manifestado en la audiencia celebrada ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, su decisión de proseguir la acción, al tratarse de un asunto que involucra interés jurídicamente protegido. Dicho órgano, en su calidad de garante constitucional de la defensa del interés general, conserva plena capacidad y legitimación para accionar frente a posibles infracciones cometidas por auxiliares de la justicia, especialmente cuando tales conductas afectan

[5] Ver sentencias núms. 20, del 30 de junio de 2010, y 2, del 3 de julio de 2012, Suprema Corte de Justicia.

el buen funcionamiento del sistema judicial o vulneran principios esenciales como la probidad, la objetividad o la ética profesional.

20. En consecuencia, este Pleno retiene el conocimiento de los recursos y declara improcedente el pedimento tendente a dejar sin efecto la sentencia recurrida, en razón de que el desistimiento de querella no extingue la acción disciplinaria válidamente iniciada, máxime cuando el Ministerio Público ha manifestado expresamente su decisión de continuarla en aras de salvaguardar los principios éticos que rigen el ejercicio profesional de los abogados; todo ello en su entendido de que corresponde confirmar la sanción disciplinaria impuesta a los procesados.

21. En ese sentido, en cuanto al desistimiento de querella *per se*, procede dar acta del *desistimiento de querella disciplinaria contra abogado*, de fecha 26 de mayo de 2025, presentado por la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, S.R.L. contra los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], sin necesidad de hacerlo contar en la parte dispositiva.

Sobre la intervención voluntaria

22. Mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 23 de enero de 2025, las entidades Dominicus Americanus

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

Casino, S.R.L., Dominicus Americanus Five Stars, S.R.L., Americanus Dominicus Americana Marketing Company, [redacted]., representadas por su gerente general, [redacted]; y la entidad Proyectos, Servicios y Mantenimientos de Aguas, [redacted], representada por su gerente [redacted], actuando por conducto de sus abogados la Lcda. [redacted], el Dr. [redacted], y las Lcdas. [redacted] y [redacted], interpusieron una demanda en intervención voluntaria como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos en ocasión del presente proceso.

23. Como fundamento de su instancia, invocan que, de manera sorpresiva la parte recurrida, Hotel Club La Laguna, S.R.L., manifestó ante este tribunal, en la audiencia celebrada en fecha 17 de enero de 2024, su intención conciliatoria con los abogados que han obrado en evidente temeridad y lesionando principalmente los intereses de las empresas Dominicus Americanus Casino, S.R.L., Dominicus Americanus Five Stars, S.R.L., Dominicus Americana Marketing Company, S.R.L., y Proyectos, Servicios y Mantenimientos de Aguas, S.R.L.

24. Sostiene, además, que dichas empresas han soportado por años litigios en defensa de su derecho de propiedad, incluso con posterioridad al acuerdo arribado. En razón de ello, solicitan que se declare el interés que ostentan, toda vez que se han

visto afectadas por las contiendas entre las partes, sobre los cuales deben responder los abogados, ya que mantienen un interés directo e indirecto, actual y futuro.

25. En respaldo de sus pretensiones, aportaron varios anexos, entre ellos: 1) Original del desistimiento de acciones suscrito por el Hotel Club Laguna, S.R.L., [redacted], ANFE, S.R.L., [redacted] y las Sociedades Comerciales Dominicus Americanus Casino, S.R.L., Dominicus Americanus Five Stars, S.R.L., Dominicus Americana Marketing Company, S.R.L., Proyect, Servicios y Mantenimientos de Aguas, S.R.L., de fecha 29 de septiembre del año 2017 legalizado por el Lcdo. [redacted]; 2) Certificación de estado jurídico del Registro de Títulos de Higuey sobre la parcela núm. 23 del DC 10/2 de Higuey, propiedad de la entidad Dominicus Americanus Five Stars, S.R.L. donde constan las litis de derechos registrados inscritas a favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], de fecha de agosto del año 2024; y 3) Sentencia 2017 de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de La Altagracia.

26. En ocasión de esta intervención, la compañía matriz que conforma el *Holding Irrevocable,* representada por la sociedad comercial Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, S.A. (PSMA-S.R.L.), por conducto de su abogado [redacted], presentó oposición solicitando, entre otras cosas: *a) Que se*

ordene la nulidad absoluta y radical de las instancias en intervención voluntaria; y b) Que se declare que la señora [redacted] *y su hijo,* [redacted]*, carecen de capacidad y poder especial para actuar en calidad de gerentes de las compañías que conforman el Holding irrevocable, representada por la sociedad comercial Proyectos, Servicios y Mantenimientos de Aguas, S.R.L., propietaria del 99% de la universalidad de las cuotas sociales dentro del capital suscrito y pagado de las sociedades comerciales: 1) Dominicus Americanus Five Stars, RNC núm. 1-01-14910-8; y 2) Dominicus Americanus Casino, S.A., RNC núm.* [redacted].

27. Sobre este aspecto, la resolución núm. 561-2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, no contempla expresamente el procedimiento aplicable para la intervención voluntaria en materia disciplinaria. No obstante, tomando en consideración el principio de autonomía procesal disciplinaria, consagrado en el principio 9 de la referida resolución, resulta procedente suplir dicha omisión mediante la aplicación del régimen previsto en el Código de Procedimiento Civil, por mantener mayor compatibilidad procedimental.

28. En ese sentido, el 339 del Código de Procedimiento Civil, establece: *La intervención se formará por medio de escrito que contenga los fundamentos y conclusiones, y del cual se dará copia a los abogados de las partes en causa, así como de los documentos*

justificativos. (…). En igual sentido, prevé el artículo 466 del referido código, que: *La intervención será admisible cuando el que la intente pueda, con derecho, deducir la tercería*. Por tanto, cabe señalar, que para que proceda la intervención voluntaria, aun en grado de apelación, quien la promueva debe estar legitimado para interponer válidamente un recurso de tercería.

29. Al respecto, el Tribunal Constitucional mediante sentencia, estableció que: *Excepcionalmente los terceros pueden participar o intervenir en los procesos jurisdiccionales ya iniciados —siempre que se demuestre su interés—, mediante una demanda incidental, bien sea en intervención voluntaria (que es aquella donde un tercero voluntariamente decide participar en un proceso jurisdiccional) o por medio de una demanda en intervención forzosa (que es cuando una de las partes decide invitar a un tercero a participar en determinado proceso)*[6]

30. En la especie, la compañía matriz que conforma el *Holding Irrevocable,* representada por la sociedad comercial Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, S.A. (PSMA-S.R.L.), sostiene ser propietaria del inmueble objeto de oposición registral, derivada de las demandas interpuestas por los abogados sancionados disciplinariamente. Afirma, además, que el acuerdo arribado entre estos y la parte

[6] Ver sentencia TC/0473/20 de fecha 29 de diciembre de 2020, dictada por el Tribunal Constitucional dominicano, p. 29.

querellante no ha resuelto el perjuicio que les afecta, razón por la cual se configura un interés jurídico directo que justifica su intervención en calidad de tercero.

31. En virtud de lo dispuesto en los artículos 339 y 466 del Código de Procedimiento Civil, y conforme al principio de interés legítimo consagrado en el artículo 69 de la Constitución, la intervención voluntaria promovida deviene inadmisible, toda vez que los peticionarios se limitaron a exteriorizar su inconformidad con el acuerdo alcanzado entre las partes, sin aportar elementos que acrediten, de manera concreta y jurídicamente verificable, la existencia de un perjuicio directo, actual y legítimo que justifique su incorporación al proceso. En consecuencia, se concluye que la solicitud carece de los presupuestos procesales exigidos por la norma, resultando innecesario que esta decisión figure en la parte dispositiva de la presente sentencia.

Sobre la demanda en intervención forzosa

32. Por otra parte, los abogados sancionados disciplinariamente, Lcdos. [redacted] y [redacted], en fecha 20 de junio de 2025, depositaron ante este órgano una demanda denominada "Demanda en intervención forzosa" donde solicitaron que los señores [redacted], sean incorporados en la causa, alegando que estos

habrían tomado represalias en su contra por haber procedido al cobro de sus honorarios profesionales, y que todos fueron contratados conjuntamente por la compañía Hotel Club La Laguna S.R.L., para su representación legal, conforme al contrato aportado.

33. En lo que respecta a dichas intervenciones, como bien se indicaba en los fundamentos que anteceden, ha dicho además el Tribunal Constitucional que la demanda en intervención forzosa es "*aquella acción incidental mediante la cual una de las partes envueltas en el litigio incluye a un tercero en el proceso que en principio era totalmente ajeno a la acción principal; este incidente opera como un mecanismo en el que el demandante en intervención trae al litigio a quien considera el verdadero responsable o a un responsable solidario del objeto de la demanda en aras de evitar que se pronuncie en su contra una sentencia desfavorable a sus intereses*". Indicando en ese mismo sentido, que el efecto de la intervención forzosa es que el interviniente "*deja de ser un tercero en relación con el proceso, para convertirse en parte en la acción*"[7].

34. En tanto, se determina que, si bien el Tribunal Constitucional ha establecido que, de manera excepcional, los terceros pueden intervenir en procesos jurisdiccionales ya iniciados, siempre que acrediten un interés legítimo, mediante demanda incidental, esta doctrina implica que el tercero que se incorpora al proceso asume la

[7] Sentencia TC/0495/16, del 20 de octubre de 2016, Tribunal Constitucional.

condición de parte, con iguales cargas y derechos, pudiendo incluso convertirse en responsable de las consecuencias de la decisión jurisdiccional.

35. De ahí que la admisibilidad de la intervención exige, de manera estricta, la demostración de un perjuicio directo, actual y jurídicamente verificable, pues admitirla sin tales presupuestos no solo contravendría el principio de preclusión procesal, sino que además lesionaría el derecho de defensa de las partes al reabrir debates ya concluidos.

36. Finalmente, este Pleno estima que las alegaciones relativas a presuntas represalias entre colegas y a conflictos derivados del ejercicio profesional no constituyen materia propia del presente proceso disciplinario, pues la intervención exige la existencia de un interés jurídico directo en el resultado del proceso, circunstancia que no se verifica en el caso; razón por la que procede declarar inadmisible la demanda, por haberse promovido fuera del momento procesal oportuno.

Sobre el acto de notificación de querella, por parte la compañía Matriz S.R.L.

37. En relación con el acto de notificación núm. 122/2025, de fecha 7 de agosto de 2025, presentado por *Holding Irrevocable*, representada por la sociedad comercial

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas, S.A., (PSMA-S.R.L.), por conducto de su abogado [redacted], y depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, relativo a la notificación de la "denuncia querella para fines de investigación exhaustiva por asuntos disciplinarios presentada por ante el colegio de abogados de la República Dominicana, por motivo del robo agravado con sustracción de las cuotas sociales de la compañía Matriz, Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Agua S.A, (PSMA-S.R.L.) con RNC núm. 1-01-11554-8; registro mercantil núm. 1785-07LR.; abuso de confianza; asociación de malhechores; falsedad de escrituras privadas", dirigida al Colegio de Abogados de la República Dominicana, al fiscal del Colegio de Abogados y al magistrado [redacted], juez presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se constata la existencia de una querella disciplinaria en curso contra: 1) [redacted], quien actúa por sí mismo juntamente con los Lcdos. [redacted] y [redacted]; 2) Los Lcdos. [redacted], [redacted] y Dr. [redacted]; y 3) Los Lcdos. [redacted], quien actúa juntamente con el Lcdo. [redacted], siendo notable que dentro de los procesados disciplinados figura uno de los abogados sancionados en el presente expediente.

38. De lo anterior se colige que la referida actuación fue realizada por una entidad que no ostenta calidad procesal ni como parte ni como tercero formal. En ese sentido,

considerando que el escrito depositado carece de oferta probatoria, conclusiones o peticiones procesales válidas, además de haber sido presentado fuera de las etapas habilitadas para la formulación de conclusiones, sin autorización por parte del órgano disciplinario, procede declarar su inadmisibilidad por carecer de legitimación y pertinencia procesal, conforme a lo dispuesto en los artículos 14 y 15 de la resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

SOBRE EL FONDO DE LOS RECURSOS

39. El efecto devolutivo del recurso de apelación es la expresión procesal efectiva del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden plantear al tribunal jerárquicamente superior el examen de la contestación por segunda vez, en los mismos términos, alcance y ámbito que haya sido juzgado en sede de primer grado[8]. En consonancia con el indicado principio, es imperativo que este órgano se pronuncie por mandato de las reglas del efecto devolutivo, lo que implica que el proceso se transporta del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer

[8]SCJ 1ra. Sala núm. 181, 24 de marzo de 2021, [redacted]. 1324.

tribunal, excepto si el recurso tiene un alcance limitado. En esas atenciones, se impone ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable.

40. Según se deriva de lo expuesto, el proceso se retrotrae a su fase de sustanciación inicial, por lo que procede que este Pleno, en funciones de corte de apelación pondere el fondo de la querella disciplinaria que nos apodera, debiendo valorar las pruebas aportadas por las partes y confrontarlas con los alegatos de las partes, otorgando la motivación debida para la adopción de la decisión que considere pertinente.

41. Que, consta entre los documentos de la causa: 1) Contrato de representación de fecha 7 de octubre de 2014, suscrito entre la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, S.R.L. y los querellados Lcdos. [redacted] y [redacted], con el objeto de que estos últimos, representaran a la sociedad comercial más arriba indicada en una demanda inmobiliaria en contra de las sociedades Dominicus Americanus Five Star, Dominicus Americanus Marketing Company, Proyectos, Servicios y Mantenimientos de Agua, S.A., y los sucesores de [redacted]; 2) Querella de fecha 5 de enero de 2021, depositada por Hotel Club La Lagunas [redacted], ante la Fiscalía del CARD, 3) Copia del desistimiento de acciones entre Hotel Club La Lagunas [redacted], y las entidades comerciales Dominicus Americanus Casino, S.R.L., Dominicus Americanus Five Stars, S.R.L., Dominicus Americana Marketing

Company, S.R.L., y Proyectos, Servicios y Mantenimientos de Aguas, S.R.L., del 29 de septiembre de 2017; 4) Copia del acto núm. 649/2017 de 30 de junio de 2017 contentivo de revocación de mandato a los [redacted] y [redacted], a requerimiento de la Hotel Club La Lagunas [redacted], 5) sentencia núm. 2017/1420, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Higüey, provincia La Altagracia, mediante la cual se conoció la litis sobre derechos registrados, en el marco de una solicitud de autorización judicial, a realizar los trabajos de deslinde y subdivisión, en relación a la parcela núm. 23, del distrito catastral núm. 10/2da., del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, interpuesta por los señores [redacted] y [redacted], por conducto de su abogado apoderado el Lcdo. [redacted]. En dicha decisión, el tribunal declaró inadmisible la solicitud, al verificar la falta de calidad procesal de la parte accionante, en virtud de que se demostró ante la referida jurisdicción, mediante el acto de alguacil núm. 649/2017, instrumentado por el ministerial [redacted], en fecha 30 de junio de 2017, que los accionantes habían sido desapoderados respecto del contrato que mantenían las partes en los tramites del inmueble objeto de la solicitud, y, por tanto, carecían de legitimación activa para promover el procedimiento.

42. En ese orden se deduce que, si bien la referida sentencia fue aportada a través de la instancia en intervención voluntaria del referido tercero, que fue admitida en

cuanto a la forma y rechazada en cuanto al fondo, el documento aportado fue incorporado válidamente al expediente y su contenido no fue controvertido por las partes, por lo que el Tribunal lo valora como hecho probado en cuanto a la actuación profesional del abogado en representación de los solicitantes. Del detalle anterior, este Pleno retiene como hechos probados los siguientes: 1) que, a finales del 2014[9], el recurrente Hotel Club La Lagunas, [redacted], contrató de manera formal a los Lcdos. [redacted] y [redacted], para que lo asistieran en realizar todas las diligencias y acciones amigables, judiciales y extrajudiciales que estimaran pertinentes, con el propósito de representarla en el deslinde litigioso y en la litis sobre terrenos registrados en la parcela núm. 23 del [redacted]., 10/2da de Higüey, Provincia de La Altagracia, además de una demanda en daños y perjuicios contra [redacted] y sus herederos; 2) que, el 30 junio del 2017, Hotel Club La Lagunas, [redacted], procedió a desapoderar a los citados abogados, a través de acto de alguacil, quienes fueron debidamente notificados según consta el acto[10]; 3) que, el Lcdo. [redacted], asumió la representación jurídica de los Lcdos. [redacted] y [redacted], en actuaciones vinculadas al inmueble

[9] Ver contrato de representación de fecha 7 de octubre de 2014, suscrito entre la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, S.R.L. y los querellados Lcdos. [redacted] y [redacted]; a los fines de que estos últimos, representaran a la sociedad comercial más arriba indicada en una demanda inmobiliaria en contra de las sociedades Dominicus Americanus Five Star, Dominicus Americanus Marketing Company, Proyectos, Servicios y Mantenimientos de Agua, S.A., y los sucesores de [redacted].

[10] Acto de alguacil núm. 649/2017, de fecha 30 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], consistente en revocación de contrato.

[11] Ver sentencia núm. 2017/1420, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Higüey, Provincia La Altagracia.

relacionado y a los contratos que motivan la presente actuación disciplinaria, lo que determina su grado de participación, conocimiento y vinculación con los hechos que motivan la presente causa.

43. De su lado, la entidad Hotel Club La Laguna, S.R.L, expone que, tras haber desapoderado formalmente a los abogados querellados de la representación legal que ostentaban, estos continuaron promoviendo actuaciones judiciales en nombre de la sociedad comercial, sin contar con mandato vigente ni autorización expresa. Tal proceder no solo fue extemporáneo respecto a su calidad de representantes, puesto que se produjo antes de que la entidad arribara a un acuerdo con las empresas involucradas Dominicus Americanus Five Star, S.A., continuadora jurídica de Proyectos, Servicios y Mantenimiento de Aguas S.A., Dominicus Americana Marketing Company y por los sucesores de [redacted], el cual formalizó mediante acto de acuerdo amigable de fecha 29 de septiembre de 2017.

44. Además, indica que el Lcdo. [redacted], sin haber suscrito contrato alguno con la empresa ni ostentar poder de representación vigente, intervino en una de las instancias del proceso actuando como abogado de los dos profesionales, que, si bien en su momento mantuvieron vínculo contractual con la entidad, ya habían sido formalmente desapoderados, lo que, según sostiene la parte querellante,

implicó una actuación jurídica sin autorización expresa ni legitimación válida, en contravención a los principios éticos que rigen el ejercicio profesional.

45. Que, dicho accionar generó situaciones jurídicas adversas con las empresas involucradas, en momentos en que la sociedad comercial se encontraba en trámite de arribar a un acuerdo transaccional con miras a desistir de las acciones inicialmente emprendidas en su contra. Por lo que alega que, no obstante desapoderar formalmente a los querellados, estos persistieron en promover actuaciones judiciales en nombre de la entidad, sin contar con autorización expresa ni representación vigente, acción que se configura como una transgresión directa de los artículos 1, 2, 14, 26 y 42 del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, y por cuya razón procedió a interponer una querella disciplinaria.

46. La referida querella fue admitida por la fiscalía nacional del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en fecha 23 de julio de 2021.

47. El Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, en ocasión de la querella interpuesta dictó la sentencia núm. 099/2022, de fecha 13 de diciembre de 2022, cuyo dispositivo acogió la acción disciplinaria y condenó a los

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

abogados a la suspensión profesional temporal de un año, amparado en la siguiente motivación:

Considerando que existió un contrato de representación suscrito entre la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, S.R.L. y los querellados Lcdos. [redacted], [redacted] *y* [redacted]; *a los fines de que estos últimos, representaran a la sociedad comercial más arriba indicada en una demanda inmobiliaria en contra de las sociedades Dominicus Americanus Five Star, Dominicus Americanus Marketing Company, Proyectos, Servicios y Mantenimientos de Agua, S.A., y los sucesores de* [redacted]. *Considerando: Que la parte querellante, mediante acto de alguacil núm. 647/2017, de fecha 30 de junio de 2017, manifestó su desistimiento de la relación contractual que mantenía con los abogados querellados, conforme consta el acto descrito aportado al proceso. Considerando: Que no obstante la parte querellante haber desistido de los abogados querellados y de las demandas establecidas en uno del considerando más arriba indicado, estos continuaron incoando demanda a nombre de la sociedad comercial que lo había desapoderado, causándoles significativas situaciones legales. Considerando: Que es una constante de estos abogados actuar de manera arbitraria en el ejercicio de la abogacía, violentando el Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana. Considerando: A que el abogado querellado Licdo.* [redacted], *ya había sido suspendido de su profesión como licenciado en derecho, por un período de un (01) año, por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana; y no obstante a eso, este distinguido licenciado firma un contrato de*

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

Cuota Litis como abogado, sin tener la calidad para ello, conforme indica el contrato depositado a tales fines.

48. En esencia, el Tribunal Disciplinario del CARD retuvo en su decisión faltas cometidas por los hoy recurrentes en el ejercicio de la profesión, consistente en la persistencia en actuar jurídicamente tras el desapoderamiento, conducta incompatible con el ejercicio ético de la abogacía, al carecer de poder legítimo para representar a la entidad, por tanto, violan el Código de Ética del Profesional del Derecho.

49. No es controvertido entre las partes, conforme se comprueba por la documentación aportada al proceso, que los abogados [redacted] y [redacted] recibieron poder por parte de la entidad Hotel Club La Laguna, S.R.L para representarla y realizar todas las diligencias y acciones amigables, judiciales y extrajudiciales que estimaran pertinentes, con el propósito de representarla en el deslinde litigioso y en la litis sobre terrenos registrados en la parcela núm. 23 del [redacted]., 10/2da de Higüey, provincia de La Altagracia, así como en una demanda en daños y perjuicios contra [redacted] y sus herederos.

50. En igual sentido, no resulta controvertido, que en fecha 28 de septiembre de 2017, el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Higüey, provincia La

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

Altagracia, tras ser apoderado para conocer la autorización judicial de trabajos de deslinde y subdivisión, en relación a la parcela núm. 23, del distrito catastral núm. 10/2da., del municipio de Higüey, Provincia La Altagracia, incoada por los señores [redacted] y [redacted], por conducto de su abogado el Lcdo. [redacted], dictó la sentencia núm. 2017/1420, mediante la cual declaró inadmisible la acción por carecer de calidad la parte demandante.

Sobre el recurso de apelación de los Lcdos. [redacted] y [redacted]

51. Para obtener la revocación de la sentencia apelada, los Lcdos. [redacted] y [redacted], procesados y actuales recurrentes, alegan que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos, falta de valoración de la prueba e inobservancia de la ley, al no valorar las pruebas aportadas por estos en el juicio, a saber: a) Poder de cuota litis suscrito entre Hotel Club La Lagunas, S.R.L., representada por los señores [redacted] y la señora [redacted], y los Lcdos. [redacted], [redacted], en fecha 7 de mes de octubre de 2014; b) Resolución núm. 033 2020-SRES-01213 emitida por la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de noviembre de 2020; c) Sentencia núm. 186-2021-SSEN-00015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera instancia de la Altagracia en fecha 25 de junio de

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

2021; d) Acta inextensa de defunción a cargo del señor [redacted].

52. Arguyen que la parte querellante y recurrida decidió poner fin de forma unilateral al contrato suscitado, sin previamente desinteresarlos, conforme prevé el Código Civil y la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios Profesionales de los Abogados, requisito indispensable para dar por terminado el mandato conferido. Invocan que, la realidad consiste en que luego de estos instruir en varias litis sobre derecho registrado, en calidad de abogados demandantes y en procura de gestionar un acuerdo amigable con la parte contraria, la parte demandante intentó desapoderarlos con el único fin de evadir el pago de los honorarios profesionales, notificándoles el acto de alguacil núm. 649/2017. Alegan que dicho contrato no podía extinguirse mediante un simple acto de desapoderamiento, pues primero había que desinteresar.

53. Asimismo, señalan que el Tribunal Disciplinario de Honor del Colegio de Abogados desnaturalizó los hechos al dictar una sentencia condenatoria sin fundamento jurídico. Explican que, si el mandante consideraba que los abogados habían incumplido o excedido su mandato, correspondía accionar mediante una demanda en denegación de mandato, conforme a los artículos 352 al 362 del Código de Procedimiento Civil, tal como ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte

de Justicia en su sentencia núm. 133 del 28 de marzo de 2012 (Boletín Judicial núm. 1216). Denuncian, además, que el tribunal disciplinario los calificó como temerarios sin precisar el momento ni la naturaleza de la supuesta falta, ignorando la defensa presentada, en particular lo relativo al procedimiento de denegación de mandato, el cual nunca fue promovido por los recurridos.

54. Por su parte, la recurrida, antes de desistir de la querella formulada, depositó un escrito de contestación al recurso, en el cual expuso que el mandato *ad litem* puede ser revocado en cualquier momento por decisión del mandante, conforme al principio de autonomía de la voluntad, lo que afirma que la relación contractual entre los Lcdos. [redacted] y [redacted] y la sociedad comercial Hotel Club La Laguna, S.R.L., fue terminada formalmente mediante el acto de alguacil núm. 649/2017, instrumentado el 30 de junio de 2017 por el ministerial [redacted]. En esa línea, invoca que, con un poder revocado y sin valor jurídico, los recurrentes pretendían hacer valer derechos inexistentes con fines pecuniarios, sin que exista sentencia ni contrato que reconozca derecho alguno a la sociedad Hotel Club La Laguna, S.R.L., sobre la parcela núm. 23, Distrito Catastral núm. 10/2da, del municipio de Higüey, provincia La Altagracia, por lo que solicitó en su escrito la confirmación de la sentencia recurrida.

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

55. Que, si bien el desistimiento presentado ha modificado la situación procesal, los argumentos de contestación mantienen relevancia para comprender el desarrollo del conflicto y valorar la razonabilidad de las posiciones asumidas por las partes.

56. Por su parte, el Ministerio Público, sostuvo, en esencia, que no existe desnaturalización de los hechos, toda vez que el procedimiento de denegación establecido en los artículos 352 y 362 del Código de Procedimiento Civil puede ejercerse de manera independiente a las acciones disciplinarias, dada su naturaleza distinta. En ese sentido, argumentó que no puede hablarse de falta de valoración de las pruebas, puesto que la sentencia recurrida se fundamentó precisamente en las pruebas aportadas al proceso, razón por la cual solicitó que sea confirmada la sentencia.

57. En atención a los alegatos presentados por los abogados procesados, es necesario precisar que el poder de representación de los abogados es un mandato *ad litem,* el cual puede manifestarse de manera tácita o expresa, y éste se presume hasta prueba en contrario[12]; en la especie, se advierte que el mandato dado por el accionante a los abogados procesados culminó por decisión unilateral del primero, según consta en el acto núm. 649/2017, denominado revocación de mandato, de

[12] SCJ 3ra. Sala núm. 242, 24 febrero de 2021, [redacted]. 1323.

fecha 30 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted][13], notificado debidamente a los abogados procesados, denominado como "Revocación de poder o mandato *ad litem*" es la consecuencia directa del ejercicio de un derecho que le confiere los artículos 2003 y 2004 del Código Civil[14] a todo mandante respecto de su mandatario, para cuyo ejercicio la ley no establece limitaciones ni reservas.

58. Que, en esa línea de razonamiento, a los fines de reconocer la falta ética de parte de los abogados procesados, se verifica de las actuaciones que forman parte del proceso, que ciertamente estos presentaron una solicitud de deslinde ante la jurisdicción original de Higüey, en representación de la compañía, actuación que se acredita con la sentencia aportada para tales fines[15], sin mantener poder vigente respecto del mandante, razón por la que se determina que no obstante dicho desapoderamiento, los referidos profesionales del derecho continuaron actuando en el proceso judicial, presentando escritos, realizando diligencias y compareciendo ante el tribunal, en abierta contradicción con la voluntad expresa del mandante.

[13] Ver acto de alguacil depositado al efecto.

[14] Art. 2003.- Concluye el mandato: por la revocación del mandatario, por su renuncia, por la muerte, la interdicción o la insolvencia, bien sea del mandante o del mandatario. Art. 2004.- El mandante puede revocar el mandato cuando le parezca oportuno, y obligar al mandatario si hubiere lugar a ello, a que le entregue el documento o escrito en que conste la prueba del mandato.

[15] Ver sentencia núm. 2017/1420, de fecha 28 de septiembre de 2017, dictada por el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original de Higüey, Provincia La Altagracia.

59. Que tales actuaciones constituyen una transgresión al principio de lealtad profesional, consagrado en el artículo 1 del Código de Ética del Profesional del Derecho, así como una vulneración al deber de respeto a la voluntad del cliente, conforme lo disponen los artículos 2, 14, 26 y 42 del referido cuerpo normativo.

60. En el contexto de su instancia los abogados procesados alegan que el contrato de servicios profesionales no podía considerarse culminado sin que previamente se les desinteresara económicamente, y que la revocación fue realizada de forma unilateral por el cliente.

61. Sobre este planteamiento, es preciso señalar que, si bien pueden existir controversias relativas al pago de honorarios, ello no faculta a los profesionales del derecho a continuar ejerciendo representación judicial en nombre de quien ha manifestado expresamente su voluntad de revocar el mandato. Así lo consagra el principio de autonomía de la voluntad recogido en el artículo 1134 del Código Civil y el deber de respeto al cliente establecido en el Código de Ética del Profesional del Derecho.

62. En esa línea de razonamiento, cualquier reclamación relativa al pago de honorarios debe canalizarse por las vías jurisdiccionales pertinentes, sin que ello justifique la persistencia en funciones representativas tras la revocación del

mandato. Por tanto, carecen de sustento jurídico los alegatos de los abogados procesados en cuanto a que el desapoderamiento tuvo por finalidad evitar el pago de honorarios, pues el ejercicio de derechos patrimoniales no autoriza a continuar actuando en nombre de quien ha decidido poner fin a la relación contractual.

63. Respecto de los documentos aportados como anexos al recurso de apelación –entre ellos: Acto núm. 240-2023 de fecha 29 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de sentencia del Colegio de Abogados de la República Dominicana, al [redacted]; Acto núm. 240-2023 de fecha 29 de marzo de 2023, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de notificación de sentencia del Colegio de Abogados de la República Dominicana, a la Lcda. [redacted]; Poder de cuota litis suscrito entre Hotel Club La Laguna S.R.L., representada por los señores [redacted] y la señora [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted] en fecha siete 7 de 2014; Resolución núm. 033-2020-SRES-01213 emitida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 30 de octubre de 2020, sentencia núm. 186-2021-SSEN-00015, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Altagracia en fecha 25 de julio de 2021; Acta

inextensa de defunción a cargo del señor [redacted]; Certificado de Registro Mercantil de la sociedad de responsabilidad limitada núm. 11093SD; Acto núm. 1045-2021 de 30 diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de citación y presentación de acusación, al [redacted]; Acto núm. 1045-2021 de 30 de diciembre de 2021, instrumentado por el ministerial [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, contentivo de citación y presentación de acusación, a la Lcda. [redacted]; Opinión de la fiscalía nacional sobre querella 1/2021 de 23 de julio de 2021. Se verifica que no consta solicitud expresa de incorporación ni presentación en audiencia pública, ni de estas pruebas, ni de las contenidas en la instancia de fecha 8 de noviembre de 2024, denominada depósito de documentos y lista de testigos.

64. En consecuencia, al no mediar una solicitud argumentativa previa de incorporación conforme al principio de legalidad y al debido proceso, la admisión de dichos medios probatorios en sede recursiva exige no solo el cumplimiento de los requisitos formales, sino también su presentación y defensa en audiencia pública, a fin de garantizar la contradicción y la valoración por parte del órgano disciplinario, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 4 numeral 3 de la

resolución núm. 561-2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos.

65. Asimismo, durante la audiencia celebrada para el conocimiento del recurso, los recurrentes omitieron toda referencia a los documentos y testigos anunciados en su listado, lo que constituye una omisión procesal relevante. Tal inactividad impide su incorporación formal al expediente y, por ende, excluye su ponderación en la presente decisión.

66. En esas atenciones, y por cuanto se dicho que la conducta desplegada por los profesionales del derecho constituye una falta grave en el ejercicio de la abogacía, conforme a los artículos que motivaron su condena, al comprometer la confianza del cliente, la integridad del proceso y la imagen de la profesión jurídica, procede rechazar el recurso.

Sobre el recurso de apelación de [redacted]

67. Del examen al recurso de apelación que nos ocupa se destaca que el procesado [redacted], alega que la sentencia impugnada adolece de los siguientes vicios: **a)** Motivación insuficiente: Sostiene que la decisión se fundamenta

únicamente en un párrafo que le atribuye haber iniciado una demanda de registro y solicitud de deslinde sin estar debidamente apoderado, y que, tras el desistimiento de la parte querellante, se le atribuyó la supuesta finalidad de chantajear a las sociedades involucradas. Argumenta que este señalamiento constituye el único fundamento de la sentencia, y que el término "chantaje", según su definición jurídica, no se corresponde con su actuación procesal, ya que únicamente representó a sus clientes, sin que ello implique falta disciplinaria. En consecuencia, afirma que fue sancionado sin que se valorara prueba alguna que demuestre la comisión de una infracción ética o profesional; **b)** Insuficiencia probatoria: sostiene que las pruebas incorporadas en la sentencia recurrida se limitan a recoger entre la documentación aportada: 1) Instancia de querella de fecha 5 de enero de 2021, depositada ante el CARD; 2) Copia de desistimiento de acciones entre Hotel Club La Laguna, S.R.L., y Dominicus Americanus Casino, S.R.L., Dominicus Americanus Five Stars, S.R.L., Dominicus Americana Marketing Company, S.R.L., y Proyectos, Servicios y Mantenimientos de Aguas, S.R.L.; 3) Copia del acto núm. 649/2017, instrumentado el 30 de junio de 2017 por el ministerial [redacted]. Aduce que dichas pruebas resultan insuficientes para imponerle sanción, pues se otorgó valor probatorio a un acto extrajudicial, lo que califica de alarmante. Afirma, además, que dichas acusaciones persiguen dañar su imagen, razón por la cual solicitó desestimar en todas sus partes la sentencia dictada en su contra; **c)** Inobservancia legal: denuncia la violación de los artículos 3, numeral 3 de la Ley núm. 3-19, sobre el

Colegio de Abogados, de varios principios del estatuto disciplinario (culpabilidad, debido proceso, interpretación de la ley disciplinaria, investigación disciplinaria, motivación, estado de inocencia y proporcionalidad); de los artículos 24, 39 numeral 5, 116 y 117 de la referida ley 1350 del Código de Procedimiento Civil; así como los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

68. En respuesta a estos motivos, el Ministerio Público solicitó rechazar los argumentos del disciplinable [redacted], relativos a la supuesta inobservancia del debido proceso, por cuanto se ha verificado que durante el procedimiento disciplinario se respetaron las garantías mínimas consagradas en la ley y en la Constitución. En efecto, conforme a su artículo 69.2 del referido texto se garantizó el derecho de defensa mediante la apertura del juicio disciplinario, la posibilidad de presentar escritos de defensa, aportar pruebas y ser escuchado en cámara de consejo. Asimismo, se valoraron los elementos probatorios y se motivó la decisión sancionadora, cumpliendo así con los estándares de tutela judicial efectiva.

69. Sobre el planteamiento de falta de motivación, este órgano ha establecido que, como eje esencial de legitimación del fallo adoptado por un tribunal la motivación consiste en la argumentación por medio de la cual los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión[16]. La obligación que se

[16] Pleno de la Suprema Corte de Justicia sent. núm. SCJ-PL-23-00008, de 2023.

impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva[17]; que en ese tenor, el Tribunal Constitucional, ha señalado que: La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[18].

70. En el mismo orden de ideas, la jurisprudencia nacional ha sostenido que la motivación de las decisiones no requiere una extensión exhaustiva, sino que debe ser suficiente para permitir la comprensión de los hechos imputados y de la norma infringida. Tal estándar se verifica en la sentencia recurrida, que, si bien no presenta una exposición extensa, contiene elementos suficientes para para establecer que la participación del procesado en el procedimiento de deslinde, sin legitimación válida y en condiciones que sugieren presión indebida, configura una actuación incompatible con los principios de probidad exigidos por el ordenamiento jurídico y el Código de Ética del profesional del Derecho.

[17] Artículo 69 de la Constitución dominicana.
[18] Tribunal Constitucional, sentencia TC/0090/20, del 17 de marzo de 2020.

71. Esta conclusión adquiere mayor relevancia al verificarse que las actuaciones del procesado guardan relación directa con el inmueble cuya delimitación dio lugar a los contratos, lo cual evidencia la participación activa y conocimiento previo de la situación registral del bien. En efecto, el procedimiento de deslinde constituye una actuación técnico-jurídica que exige la identificación del inmueble en el Registro de Títulos, la verificación de la titularidad o de los derechos registrales, y la coordinación con la mensura catastral, es decir, su intervención en dicho trámite supone un contacto previo con los antecedentes registrales del inmueble.

72. Cabe destacar que, conforme al diseño normativo vigente y a la jurisprudencia reiterada, las constataciones de los alguaciles gozan de fe pública hasta tanto se inscriba falsedad en su contra. En ese sentido, se ha juzgado que: *las enunciaciones incursas en un acto de alguacil tienen carácter auténtico, por gozar dicho funcionario de fe pública respecto de sus actuaciones y diligencias ministeriales, sobre todo si se le imputa, como en este caso, una actuación o traslado que no hizo, dichas menciones tienen fuerza irrefragable hasta la inscripción en falsedad regulada por el Código de Procedimiento Civil*[19].

73. En tales circunstancias, el recurrente, al cuestionar el valor probatorio otorgado por el tribunal de honor al acto de alguacil mediante el cual fue desapoderado, no realizó actividad probatoria, ni se ha hecho valer de los instrumentos procesales

[19] SCJ, Primera Sala, núm. 161, 28 de marzo de 2020, [redacted]. 1312.

propicios para establecer con un mínimo grado de certeza, que dicha notificación no cumplió su finalidad o que fuera irregular. Por tanto, el primer motivo de apelación adolece de los rigores procesales necesarios para justificar la revocación de la decisión, razón por la cual procede su rechazo.

74. El recurrente sostiene que la sentencia impugnada fue dictada en condiciones de insuficiencia probatoria, al considerar que de los elementos aportados al expediente no se desprende la comisión de falta alguna por su parte. Alega que su actuación se limitó a ejercer funciones conforme al mandato recibido, dentro del marco de su apoderamiento legal.

75. En respuesta a dichos argumentos, estima este Pleno que, si bien no consta que el procesado ostente poder legal otorgado directamente por la compañía ni que afirmara actuar en su nombre, se verificó su intervención activa en el procedimiento de deslinde relativo al inmueble en litis, en representación de los abogados [redacted] y [redacted], quienes inicialmente gestionaban dicho trámite y posteriormente fueron desapoderados. Esta actuación, aunque indirecta, implicó la realización de gestiones jurídicas vinculadas al inmueble, sin contar con legitimación formal ni respaldo documental que acreditara su facultad para intervenir en nombre de los titulares registrales o de los profesionales apoderados. Tal circunstancia, sumada a las condiciones en que se desarrolló el procedimiento,

permite concluir que su participación fue irregular y contraria a los estándares de probidad exigidos, configurando una falta disciplinaria por actuación sin competencia ni autorización válida.

76. En el tenor expresado, lo cierto es que, tal y como lo retuvo el tribunal disciplinario en su decisión, el Lcdo. [redacted], ha inobservado la conducta ética que debe adornar a todo profesional del derecho, en contraposición a las disposiciones de los siguientes artículos del Código de Ética del Colegio de Abogados de la República Dominicana:

1.-*Los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, son: la probidad, la independencia, la moderación y la confraternidad.*

Párrafo: El profesional del derecho debe actuar con irreprochable dignidad, no sólo en el ejercicio de la profesión, sino en su vida privada, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien.

2.- *El profesional del derecho debe ser leal y veraz y debe actuar de buena fe, por tanto, no aconsejará ningún acto fraudulento ni hará en sus escritos citas contrarias a la verdad. Para el profesional del derecho estará siempre antes une su propio interés, la justicia de la tesis que defiende.*

14.- *El profesional del derecho debe reconocer su responsabilidad cuando ésta resultare de negligencia, error inexcusable o dolo, obligándose a indemnizar los daños y perjuicios causados.*

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

26.-*El Abogado no deberá olvidar que el derecho de representación se le otorga en consideración a su título y no le faculta para actuar en beneficio propio, sino que antes bien, cuanto obtuviere dentro de su gestión pertenecerá exclusivamente a su cliente.*
42.-*Sin consentimiento del cliente, el profesional en derecho no puede colocar a un colega en su lugar, especialmente si tal sustitución implica la elevación de los honorarios. Sin embargo, en caso de impedimento súbito o imprevisto, puede hacerse el reemplazo, dando aviso inmediato al cliente.*

77. En ese sentido, es oportuno afirmar que los citados textos establecen parámetros de comportamiento que debe modelar el profesional del derecho dentro de los deberes que le impone el ejercicio de la profesión. Que, de la instrucción del proceso ha quedado debidamente demostrado que el abogado [redacted], al intervenir sin poder, sin verificar la capacidad legal de sus representados y comprometiendo la autenticidad y seriedad del trámite, constituye una actuación negligente y contraria a la probidad profesional. Que, dicho accionar, es contrario a los artículos antes citados del Código de Ética del Profesional del Derecho, que exigen al profesional del derecho un ejercicio basado en la buena fe, el decoro, la honorabilidad y la honradez, debiendo suministrar a sus clientes información veraz y oportuna sobre sus actuaciones. Sin embargo, los hechos acreditados en el proceso evidencian un comportamiento frontalmente opuesto a estos postulados, razón por la cual corresponde rechazar el segundo motivo en todas sus partes.

78. Finalmente, en su último motivo, el recurrente invoca inobservancia legal, limitándose a citar diversas disposiciones legales, sin desarrollar un razonamiento jurídico que permita establecer la relación entre dichas normas y los hechos del caso. Conforme a la jurisprudencia reiterada, la motivación no se satisface con la simple transcripción de textos legales, sino que requiere una exposición razonada que permita comprender la aplicación concreta de la norma al caso debatido. En consecuencia, este medio carece de eficacia argumentativa, al no ofrecer elementos que permitan refutar la decisión recurrida ni desvirtuar la responsabilidad disciplinaria declarada.

79. En cuanto a los elementos de pruebas enunciados en el recurso de apelación por el recurrente, consistentes en: (1) Acto núm. 649/2017, de fecha 30 de junio de 2017, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la revocación de mandato a los señores [redacted] y Lcda. [redacted]; (2) Copia de la sentencia núm. 201700161, de fecha 14 septiembre de 2017, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; (3) Copia del desistimiento de acciones de Hotel Club La Laguna, S.R.L., de fecha 29 de septiembre de 2017; (4) Copia de los registros mercantiles de Hotel Club La Laguna, S.R.L., de los años 2014 y 2020; (5) Demanda de litis de autorización de deslinde, incoada el 28 de septiembre de 2017 por los Lcdos. [redacted] y [redacted]; (6) Copia de la sentencia núm. 2017-1420, de fecha 29 de

septiembre de 2017, emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original de Higüey; (7) Copia de la sentencia núm. [redacted], de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; (8) Copia certificada de la sentencia núm. [redacted] de fecha 6 de diciembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; (9) Copia de la sentencia núm. 708-2019 de fecha 29 de noviembre de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; (10) Copia del recurso de casación incoado el 30 de enero 2019 por los imputados, haciéndose pasar fraudulentamente como abogados de Hotel Club La Laguna, S.R.L; (11) Copia de la instancia en solicitud de desistimiento del recurso de casación interpuesto contra la sentencia núm. [redacted], dictada el 6 diciembre de 2018 por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, en base a calidades falsas; (12) Demanda de litis de fecha 18 de octubre de 2019, incoada por los Lcdos. [redacted] y [redacted]; (13) Poder de representación legal otorgado por Hotel Club La Laguna S.R.L., al Lcdo. [redacted] y Lcdo. [redacted], para interponer la querella disciplinaria; y (14) Copia de la demanda en denegación de poder interpuesta por la sociedad Hotel Club La Laguna, S.R.L., ante la Suprema Corte de Justicia; se constata que las mismas no fueron expresamente anunciados ni precisados en audiencia, al igual que la lista de pruebas depositada en fecha 8 de noviembre de 2024, en consecuencia, conforme el artículo 4, numeral 3, de la resolución núm. 561-2020, solo podrán ser valorados aquellos medios probatorios que hayan sido oportunamente

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

anunciados, presentados y defendidos en audiencia, en observancia de los principios de contradicción e inmediación procesal. Por tanto, no procede su ponderación dentro del presente recurso.

80. La acción disciplinaria cuyo objeto es la supervisión de los Abogados, se fundamenta en la preservación de la moralidad profesional y el mantenimiento del respeto a las leyes en interés del público, tal como lo instituye la ley que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana.

81. En igual sentido, el artículo 138 de la Ley núm. 821 de 1927 sobre Organización Judicial; establece: *El objeto de la disciplina judicial es sancionar el respeto a las leyes, la observación de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los funcionarios y empleados judiciales, los abogados y los oficiales públicos sometidos a la vigilancia de la autoridad judicial.*

82. Los artículos 73 y 75 del Decreto núm. 1290 de fecha 2 de agosto de 1983, establecen lo siguiente:
Artículo 73.- Los profesionales del derecho serán corregidos: (...) 11) En general, con amonestación o suspensión de un mes a un año, si cometieren hechos que comprometan gravemente el decoro profesional.
Artículo 75.- Las correcciones disciplinarias aplicables por los actos y omisiones en este Código son las siguientes: 1) Amonestación, la cual se impondrá siempre en forma

estrictamente confidencial.2) Inhabilitación temporal del ejercicio de la abogacía de un mes a cinco años. 3) Inhabilitación perpetua para el ejercicio de la abogacía de modo absoluto.

83. En las circunstancias fácticas descritas, este Pleno es del criterio que los abogados procesados han cometido faltas en el ejercicio de la abogacía, al violar sendos artículos del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana, señalados en parte anterior de esta decisión. Asimismo, los comportamientos de los procesados constituyen faltas jurídicamente inaceptables, lo que confirma la imputación y justifica la sanción, como al efecto lo fue en la decisión núm. 099/2022, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, por tales motivos, procede rechazar el recurso de apelación deducido contra la misma y proceder a su confirmación.

84. Se declara el proceso libre de costas, dada su naturaleza.

Por los motivos expuestos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones disciplinarias y al tenor de la Constitución de la República; vistos los arts. 68 y 69 de la Constitución; la Ley núm. 25 de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y sus modificaciones; la Ley núm. 91 de 1983, que Instituye el Colegio de Abogados de la República Dominicana (derogada); Ley núm. 3 de 2019, que crea el Colegio Dominicano de Abogados; el Decreto núm. 1063-03 que deroga el Decreto núm. 1289 de fecha 2 de agosto de 1983, y asimismo ratifica el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana; el Código de Ética

del Profesional del Derecho de la República Dominicana, ratificado por el Decreto núm. 1290-83; la Ley núm. 821 de 1927, sobre Organización Judicial, modificada; la resolución núm. 561 de 2020, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 9 de julio de 2020, que traza el procedimiento a seguir para el conocimiento de los recursos interpuestos contra las sentencias disciplinarias respecto de abogados y notarios públicos; y las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional dominicano, citadas.

FALLA

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: 1) [redacted] y [redacted]; y 2) [redacted], contra la sentencia núm. 099/2022, dictada el 13 de diciembre de 2022, por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD), por haber sido interpuesto al amparo de las formalidades que reglamenta la ley.

SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, los recursos de apelación y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: DECLARA este proceso libre de costas.

SCJ-PL-26-00003
Expediente núm. 001/2021 (2023-R0165607 y 2023-R0165490)
Recurso en materia disciplinaria contra abogado
Recurrentes: a) [redacted]; y b) [redacted] y [redacted].
Recurrido: Hotel Club La Lagunas, S.R.L.

CUARTO: ORDENA al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Colegio de Abogados de la República Dominicana.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Samuel A. Arias Arzeno, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Édynson [redacted], *Miguelina Ureña Núñez, Namphi* [redacted] *y Yorlin L. Vásquez Castro.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

GABINETE TÉCNICO (DEPARTAMENTO)

JUECES